

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Informe secretarial: Rad. 47-001-31-05-002-2020-00020-00. 27 de mayo de 2021.

Señora jueza, paso al despacho el proceso de referencia informando que la demanda HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN allegó el 24 de mayo del hogaño solicitud para que se tenga por contestada la demanda de oficio, aduciendo lo siguiente:

SOLICITUD PRINCIPIO DE BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política establece la presunción de Buena fe en todas las actuaciones que ejecutan tanto particulares como autoridades públicas, que para el caso objeto de estudio es el suscrito particular frente a su honorable despacho. En este sentido, el citado principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen a los procesos; por tanto, no es irracional presumir la autenticidad del poder allegado junto a la contestación de la demanda bajo este presupuesto.

La contestación a la demanda, radicada a la dirección electrónica del juzgado el 08 de marzo de la presente anualidad, fue elaborada y motivada bajo los estados contables y documentos que fueron aportados tanto por la parte actora como la información que fue suministrada al agente liquidador al momento de la apertura del proceso liquidatorio. En la contestación se puede evidenciar que se admitieron en gran medida los hechos y fueron aceptadas varias pretensiones, lo cual ayudaría en gran medida a la administradora de justicia a agilizar las audiencias programadas y al momento de proferir sentencia. Por tanto, solicito amablemente de oficio su señoría admita la contestación en atención a lo referenciado en párrafo inmediatamente anterior, máxime cuando se adjunta a los presentes legajos captura de pantalla del mensaje electrónico mediante el cual fue suministrado el poder.

Finalmente, es importante comunicar que el auto proyectado el 26 de abril de 2021 y subido a la nube el 30 del mismo mes y anualidad, por error involuntario en depuración del correo camiloo_diaz@hotmail.com, no lo observó el suscrito apoderado, como quiera que lamentablemente elimine los correos con los links otorgados por el juzgado, solo con la notificación del auto que fijo fecha para la audiencia, se pudo evidenciar el requerimiento.

Ordene.

Atentamente:



**Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO OLINA MARÍA LOPEZ RUA CONTRA HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A -ESIMED S.A-. RAD. 47-001-31-05-002-2020-00020-00.

AUTO

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el apoderado judicial

de HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN solicita que, en virtud del principio de la buena fe, se tenga por contestada la demanda, de oficio, por parte de esta entidad. Al respecto, se sostiene que: “en la contestación se puede evidenciar que se admitieron en gran medida los hechos y fueron aceptadas varias pretensiones, lo cual ayudaría en gran medida a la administradora de justicia a agilizar las audiencias programadas.

Pues bien, HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN radicó el pasado nueve (9) de marzo de 2021, la contestación de la demanda. Este recinto judicial, **mediante proveído del 26 de abril de 2021, publicado en Estado del 27 de abril de 2021**, ordenó su subsanación al percatarse que el poder otorgado al togado no cumplía con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso como tampoco con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020. Para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días.

Posteriormente, por providencia del 18 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN, al no haberse presentado la subsanación a tiempo, y se fijó fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y SS; **auto que fue publicado en el Estado del día 19 de mayo de 2021, y que además fue comunicado a las partes, a través de sus correos electrónicos, el 21 de mayo de 2021, a las 10:08 am.**

En ese sentido, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establece que podrá presentarse recurso de apelación en contra del auto que rechace la demanda o su reforma **y el que las dé por no contestada. No obstante, teniendo la parte demandada a su alcance este remedio procesal, no hizo uso de él dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación por estado**, por lo cual este no sea el momento procesal para pedir que se tenga por contestada la demanda cuando no se subsanó en término. Así las cosas, no se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud elevada por HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Téngase al abogado. YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA como apoderado judicial de HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
3. Téngase al togado JAVIER IBAGÓN LOBATO como apoderado judicial sustituto de la demandante OLINA MARÍA LOPEZ RUA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
4. En virtud de los principios de concentración, oralidad, intermediación, celeridad y economía del proceso que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere al fondo de pensiones PORVENIR S.A para que allegue en el

término de la distancia, con destino a este proceso, el reporte de semanas cotizadas de OLINA MARÍA LOPEZ RUA, con C.C 57.417.512.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

